

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/126/2019.

ACTORES: ZULEYMA VALDIVIESO
DE LA CRUZ Y OTROS
CIUDADANOS¹ DE SAN MIGUEL
CHIMALAPA, OAXACA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL.

TERCERA INTERESADA:
ROSANERI MIGUEL GONZÁLEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE**

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo general IEEPCO-CG-SNI-171/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

¹ Personas que suscriben el escrito de demanda: Zuleyma Valdivieso de la Cruz, José de Jesús Domínguez Reyes y Gamaliel Domínguez Miguel

² En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el "*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*", entre ellos el de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

1.2 Solicitud de información. El doce de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/292/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ solicitó a la Autoridad Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

1.3 Dictamen del sistema normativo indígena. Por oficio número PM/SN/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, remitió la información que le fue requerida, y con base en ésta y en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, el treinta y uno de julio de ese año, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen "*DESNI-IEEPCO-CAT-107/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL*

³ En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

CHIMALAPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”.

1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES*”, dentro de los que se encuentra el de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

1.5 Asamblea general electiva. Con fecha veinte de octubre del dos mil diecinueve⁴, la Asamblea General Comunitaria de San Miguel Chimalapa eligió a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022.

1.6 Acuerdo de calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-171/2019, de fecha veinticinco de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria.

1.7 Interposición del juicio ciudadano. El veintiocho de noviembre, la y los promoventes interpusieron el presente medio impugnativo ante el Consejo General de Instituto Electoral Local, quien previo el trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado.

Con fecha doce de diciembre, el Pleno de este Tribunal desechó del escrito de demanda, al considerar que se actualizaban causales de improcedencia que impedían el dictado de una sentencia de fondo.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique una anualidad distinta.

1.8 Interposición del juicio ciudadano federal. Inconformes con la anterior determinación, la parte actora la impugnó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral⁵, quien el nueve de los corrientes, emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución de este Pleno y ordenó la emisión de una nueva en los términos ahí apuntados.

En consecuencia, la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Regional.

1.9 Desistimiento del juicio ciudadano. Mediante escrito de fecha veinte del mes que transcurre, el actor Isael Sánchez Sánchez informó que se desistía de la interposición del presente medio impugnativo, por lo que el Magistrado instructor señaló fecha para que ratificara su escrito.

En consecuencia, mediante diligencia celebrada el veintidós siguiente, se le tuvo desistiéndose del presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se

⁵ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la y los actores se duelen de que en la pasada asamblea de elección de Autoridades Municipales de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, se les impidió sufragar, transgrediendo con ello su derecho de votar en una elección popular.

Luego, atendiendo a que la elección en comento se rige de acuerdo al sistema normativo indígena propio de ese Municipio, aunado a que se duelen de la posible vulneración de sus derechos, la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer las controversias planteadas por ciudadanos(as), que aducen la presunta la violación de sus derechos político-electorales, en un Municipio que se rige por su propio sistema normativo, como sucede en el presente caso.

3. DESISTIMIENTO DEL ACTOR ISRAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este órgano colegiado se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta. Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente se colige que el actor Israel Sánchez Sánchez se ha desistido del presente medio de impugnación, lo cual impide el dictado de una sentencia de fondo por parte de éste órgano jurisdiccional, únicamente por lo que hace al citado actor.

En efecto, el escrito de demanda fue presentado ante el Instituto Electoral Local el veintiocho de noviembre, sin embargo, el veinte del mes en curso, el actor Israel Sánchez Sánchez presentó ante

este Tribunal, un diverso escrito en el cual señalaba que no había presentado escrito de demanda alguno en contra del acuerdo calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Miguel Chimalapas, Oaxaca, y que era falsa la firma ahí estampada.

Por lo anterior, solicitó se le tuviera desistiéndose del presen medio impugnativo, y se señalara fecha y hora para para que ratificara su escrito de desistimiento.

Motivo por el que el Magistrado instructor señaló fecha y hora para que el actor ratificara su de desistimiento, apercibiéndolo que para el caso de incomparecencia, se le tendría por desistido del juicio aquí intentado.

En la fecha señalada, se asentó la comparecencia del actor quien ratificó su desistimiento de la interposición del presente juicio ciudadano.

En esa tesitura, el artículo 10 numeral 1 inciso e) y 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, establecen:

LIBRO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

a) **El promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la**

ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;⁸

De lo anterior, se colige que el **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, será desechado de plano cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia Ley de Medios de Impugnación; misma Ley que establece la improcedencia de los medios impugnativos ahí contemplados cuando, previa citación para ratificación, el o la promovente se desista por escrito del juicio intentado.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que el actor Israel Sánchez Sánchez se desistió por escrito del presente medio impugnativo, mismo que fue ratificado en diligencia de fecha veintidós de los corrientes; con fundamento en los artículos 10 numeral 1 inciso e) última parte y 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; **se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, únicamente por lo que hace al actor Israel Sánchez Sánchez; sin embargo, el juicio seguirá su normal curso por lo que hace a la y los actores restantes.**

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 82 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la y los actores, se identifica el acto que les causa afectación, los órganos responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

- b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos

⁸ El énfasis es nuestro.

de demanda de esta clase de juicios, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio se presentó ante la autoridad señalada como responsable el veintiocho de noviembre, y tomando en consideración lo determinado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, respecto de que se debe tener como el acto controvertido por la y el actor, al acuerdo general del Consejo General del Instituto Electoral; éste se emitió el veinticinco de ese mes, por tanto, el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido para ello.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la y los actores comparecen por propio derecho, en su carácter de ciudadanos(a) de San Miguel Chimalapa, Oaxaca; lo cual acreditan con copia de su credencial para votar, máxime que dicha calidad no se encuentra controvertida por las autoridades señaladas como responsables.
- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito, puesto que la parte actora solicita se revoque el acuerdo a través de que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca; Municipio del que, como se dijo, son ciudadanos(a). Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.
- e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En su escrito, la tercera interesada señala que se debe desechar de plano el escrito de demanda de la y los actores, puesto que no obra en el expediente constancia alguna que acredite sus manifestaciones; sin embargo, ello será materia de análisis del fondo de la presente controversia.

Asimismo, señala que las y los actores no se encuentran legitimados para promover el juicio ciudadano que nos ocupa; empero, como se señaló en el apartado que antecede, sí cumplen con tal requisito. De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia que señala.

Luego, a consideración del Pleno de la Sala Regional Xalapa, no se actualiza la causal de extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, y este Tribunal, a excepción de lo establecido en el apartado 3. (tres) de la presente sentencia, no advierte que exista alguna distinta que resulte procedente.

En razón a lo anterior, y al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Perspectiva intercultural.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹⁰.

⁹ En adelante, Sala Superior.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a lo determinado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa en su sentencia, respecto de que la y los actores cuentan con una autoadscripción tácita como personas indígenas, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

6.2 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que el día de la elección, el veinte de octubre, se presentaron en sus respectivas casillas de “*Las Conchas*” y de la “*Cabecera Municipal*” para emitir su voto en las elecciones para la renovación de Concejales al Ayuntamiento; sin embargo, que dicho derecho les fue negado, puesto que los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla les informaron que no podían votar por que no radicaban en el Municipio, y que no

votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

cooperaban para las festividades del pueblo, lo cual era un requisito establecido en la convocatoria.

En su escrito, la tercera interesada manifiesta que son falsos los hechos que señalan la y los actores, aunado a que no ofrecen prueba alguna para sustentar su dicho.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral Local, al rendir su informe circunstanciado, expuso que la y los actores no aportan medio probatorio alguno que respalde sus aseveraciones, limitándose a realizar manifestaciones vagas, imprecisas y genéricas.

Con motivo de lo anterior, tanto la autoridad señalada como responsable como la tercera interesada, solicitan se confirme al acuerdo general controvertido.

En razón a lo expuesto, la presente sentencia tendrá como objetivo establecer si, de acuerdo al sistema normativo indígena de la Comunidad, se trastocó el derecho de votar de la y los actores en la elección que nos atañe, para en su caso, dictar la medidas que en Derecho procedan.

6.3 Agravios y método de estudio.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime como agravio, la vulneración de su derecho de votar en la elección de Concejales al Ayuntamiento.

6.4 Pretensión.

La pretensión de la y los actores radica en que este Tribunal revoque el acuerdo general en el que se reconoció la validez jurídica de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, y se ordene la celebración de una nueva elección extraordinaria en la que se les garantice su derecho de votar.

6.5 Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado “A” de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- iii. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un

marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- iv. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán

reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan,

costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural,

sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre

determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

La competencia que la Constitución Política Federal y la local otorgan al gobierno municipal, es ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno de la entidad federativa respectiva. Los Ayuntamientos se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la Ley.

Asimismo, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Como se ve, la Constitución Política Federal, por un lado, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, mismo que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Por otra parte, reconoce que el Estado mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

6.6 Determinación.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por la parte actora son infundados; razón por la cual se debe de confirmar el acto controvertido. Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

6.6.1 Sistema normativo indígena

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente electoral, se colige que el sistema normativo indígena de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, se integran de la siguiente forma:

- San Miguel Chimalapa, Oaxaca, es un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo indígena.
- Conforme a dicho sistema normativo, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, es la máxima autoridad en materia electoral, encargado de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral comunitario. En dicho Consejo participa personal del Instituto Electoral Local, las y los candidatos a Presidente Municipal y sus respectivos

representantes. La elección se realiza a través de planillas, se instalan casillas en las que se emite el voto mediante boletas por la totalidad de la planilla. La casilla es presidida por una Mesa Directiva en la que participa personal del Instituto Electoral Local (Presidente(a) y Secretario(a)) y representantes de las planillas contendientes, quienes son las y los encargados de la recepción y cómputo de los votos. El cómputo final de los votos se realiza en la cabecera municipal por parte del Consejo Municipal Electoral.

- El Consejo Municipal Electoral se integra por un Presidente(a), un(a) Secretario(a) y Consejeros(as). Los dos primeros(as) son designados(as) por el Instituto Electoral Local, previa petición de la Autoridad Municipal; mientras que cada aspirante a candidato(a) a Presidente(a) Municipal designa a dos personas para que funjan como Consejeros(as).
- El veintisiete de agosto, la Autoridad Municipal, en consenso con los aspirantes a Presidentes Municipales, acordaron unánimemente la fecha para la instalación del Consejo Municipal Electoral.
- Previa petición de la Autoridad Municipal, el Instituto Electoral Local designó a los funcionarios que fungieron como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral en el presente proceso electoral.
- El veintiséis de septiembre se instaló el Consejo Municipal Electoral, con representantes de todos los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal.
- En reunión de trabajo del treinta de septiembre, el Consejo Municipal Electoral, entre otras cosas, acreditó a los representantes de los aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales y estableció la fecha de la elección.

- Mediante sesión de fecha tres de octubre, el Consejo Municipal Electoral aprobó y ordenó la publicación de la Convocatoria para la elección de Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022.
- El siete de octubre, el Consejo Municipal Electoral realizó el registro de las planillas de candidatos(as) a Concejales al Ayuntamiento, y asignó los colores que a cada una de ellas les correspondería para ser identificadas ante la ciudadanía.
- Por acuerdo concertado en la reunión de trabajo del dieciocho de octubre, se acreditaron a los representantes propietarios y suplentes de cada una de las planillas contendientes, que integrarían las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral.
- El veinte de octubre tuvo verificativo la elección de integrantes al Ayuntamiento.

6.6.2 Estudio de los agravios.

Enseguida, se procederá al análisis de los agravios de la y los actores, relacionados con la negativa de permitirles ejercer su derecho de votar en la elección de Concejales al Ayuntamiento.

En ese sentido, como se adelantó, la y los actores señalan que el día de la elección, se presentaron ante sus respectivas casillas ("*Cabecera Municipal*" y "*Las Conchas*"), con la intención de emitir su voto; empero, señalan que los Presidentes de las Mesas Directivas se los impidieron, bajo el argumento consistente en que no podían votar por que no radicaban en el Municipio y que no cooperan para las festividades del pueblo, lo cual era un requisito establecido en la convocatoria.

Sin embargo, la y los actores no aportan prueba alguna para demostrar que, efectivamente, se presentaron a votar el día de la

elección, y que dicho derecho les fue coartado por parte de las Mesas Directivas de las casillas de su adscripción.

En efecto, la y los actores se limitan a realizar manifestaciones que no cuentan con respaldo probatorio alguno, y si bien, de acuerdo a lo determinado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, respecto de que se les debe reconocer el carácter de personas indígenas sin que lo hayan solicitado; ello no implica que por ese solo hecho, este órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis jurisprudencial de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN*"¹¹, en el que se establece que los Tribunales Electorales debemos valorar los contextos fácticos y normativos en que acontecieron los hechos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

En efecto, si bien la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las y los integrantes de comunidades indígenas, como acontece en el caso en concreto; también lo es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Tal criterio es sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS*

¹¹ Tesis jurisprudencial consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 69 y 70. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%c3%b3n,ind%c3%adgena>.

*PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL*¹².

Esto es así, toda vez que la carga probatoria exigida a las y los integrantes de una Comunidad indígena debe modularse a fin de garantizarles plenamente el derecho de acceso a la justicia, resultando necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, en miras de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En ese sentido, es suficiente con que la o el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada.

De igual forma, dicho criterio es sostenido por la Sala Superior en su tesis jurisprudencial de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*"¹³.

Sin embargo, se insiste, la parte actora no aporta prueba alguna para que, al menos, de forma indiciaria sustente su dicho; o bien, ofrezca alguna que pueda ser requerida por este Tribunal con tal finalidad.

¹² Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=exime>.

¹³ Tesis jurisprudencial consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 53 y 54. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=ind%c3%adg%ena,pruebas>.

Asimismo, de la revisión del expediente no se advierte prueba alguna que pueda demostrar sus aseveraciones, puesto que de las “*HOJAS DE INCIDENTES DE LA MESA DE CASILLA*” del día de la jornada, correspondientes a las casillas instaladas en la “*Cabecera Municipal*” y en “*Las Conchas*”, a las que la y los actores dicen estar adscritos, no se advierte por parte de esta autoridad jurisdiccional, que en las mismas se haya plasmado inconformidad alguna en ese sentido, pese a que, como se dijo, las Mesas Directivas de Casilla estaban integradas por funcionarios(as) del Instituto Electoral Local y representantes de todas las planillas contendientes, lo cual garantiza la imparcialidad en la que las mismas se condujeron el día de la jornada electoral.

Más aún, en la “*HOJAS DE INCIDENTES DE LA MESA DE CASILLA*” correspondiente a la casilla número 05 (cinco) correspondiente a la “*Agencia de Policía de Cieneguilla*”, se estableció que dos ciudadanas que no radicaban en el Municipio, no cooperaban en las festividades y no estaban activas en las actividades del Municipio, ante su petición y por acuerdo de la Mesa Directiva, se les permitió votar, para lo cual únicamente tuvieron que anotarse en el “*FORMATO DE REGISTRO DE ELECTORES*”, destinado, por disposición del Consejo Municipal Electoral, para aquellas personas que no aparecieran en el padrón electoral que fue proporcionado para tal efecto por el Instituto Electoral Local.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a) 4, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de documentos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. Máxime que se encuentran certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien de acuerdo al artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,

cuenta con fe pública para certificar documentos que obren en el archivo de ese Instituto; por lo que generan certeza sobre la veracidad de los hechos afirmados. Aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

En razón a lo antes argumentado, **se declaran infundados por los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, **se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo general IEEPCO-CG-SNI-171/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se:

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se **desecha** el escrito de demanda únicamente por lo que hace al actor Isael Sánchez Sánchez.

Tercero. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo general IEEPCO-CG-SNI-171/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a la tercera interesada en los domicilios que al efecto tienen señalados, por lo que hace a Isael Sánchez Sánchez, deberá ser notificado en el domicilio señalado en su escrito de desistimiento; y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial, así como a la Sala Regional Xalapa, con motivo del juicio

ciudadano identificado con clave SX-JDC-421/2019 de su índice. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg